

Constancia secretarial: Manizales, diecinueve (19) de julio de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que el 07 de los corrientes el representante legal y promotor designado en el proceso de reorganización empresarial de la sociedad Dinico S.A.S. solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad en mención conforme lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior, por cuanto la Superintendencia de Sociedades mediante auto nro. 2023-04-003939 del 25 de julio de 2023, decretó la apertura de un proceso de reorganización empresarial de la sociedad Dinico S.A.S.

Aporta el auto citado.

Sírvase proveer,

Gilberto Osorio Vásquez
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, ocho (08) de septiembre de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la empresa Herramientas Agrícolas S.A. “Herragro S.A.” contra sociedad Dinico S.A.S., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00593-00.

Conforme la constancia secretarial que antecede, en virtud a la solicitud de nulidad que hace el señor Nicolás Abudinen Abuchaibe, en calidad de representante legal con funciones de promotor de la sociedad Dinico S.A.S. resulta obligatorio por parte de esta Operadora Judicial dar estricto cumplimiento al contenido del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, y verificar que se cumplen todos los requisitos allí contenidos para poder declarar la nulidad de todo lo actuado en este asunto.

Lo anterior, deriva del auto nro. 2023-04-003939 del 25 de julio de 2023 dictado dentro del proceso de reorganización empresarial solicitado por la sociedad Dinico S.A.S. y que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades.

El trámite del proceso se ciñe a los lineamientos dispuestos en la ley atrás citada, donde en su artículo 20, reza:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. (...)

El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o deudor quedan legamente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de Cámara y Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

De acuerdo al inciso primero del artículo transcrito, la presente demanda fue presentada el 30 de agosto de 2023, fecha posterior al auto de apertura de reorganización empresarial que data del 27 de julio del mismo año, lo que sin duda alguna va en contravía del ordenamiento jurídico ya que Herragro S.A. no estaba facultada para presentar la demanda ejecutiva y hacer efectivo el pago de las obligaciones a cargo de la sociedad Dinico S.A.S. Situación que la sociedad demandada puso en conocimiento de Herragro S.A. mediante correo electrónico del 17/08/2023.

Además, Nicolás Abudinen Abuchaibe, en calidad de representante legal con funciones de promotor de la sociedad Dinico S.A.S. alegó la nulidad del presente proceso en los términos del artículo en cita y aunque en el certificado de cámara y comercio de Dinico S.A.S. no aparece la inscripción del aviso del inicio del proceso de reorganización empresarial, si aportó el auto de apertura nro. 2023-04-003939 del 25 de julio de 2023, proferido por la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente esbozado, al estar comprobados todos los requisitos legales es menester de este despacho dar aplicación a lo dispuesto en el canon en cita declarando la nulidad de todo lo actuado en la presente demanda

ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la empresa Herramientas Agrícolas S.A. “Herragro S.A.” contra la sociedad Dinico S.A.S., a partir del 27 de julio de 2023 y, en su lugar, se procederá a rechazarla de plano en virtud que la sociedad demandada se encuentra inmersa en un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades.

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a las diferentes entidades bancarias y a la Cámara de Comercio de Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la empresa Herramientas Agrícolas S.A. “Herragro S.A.” contra sociedad Dinico S.A.S., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00593-00.

SEGUNDO: Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la empresa Herramientas Agrícolas S.A. “Herragro S.A.” contra sociedad Dinico S.A.S., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00593-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o los que lleguen con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT y retención de dineros de bajo monto o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la sociedad demandada en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. - Daviplata, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A. – Nequi – Ahorro a la Mano, Banco Bbva Colombia – Dinero Móvil, Banco Av Villas, Banco Cooperativo Coopcentral - Tpage.

Ofíciase a los gerentes de dichas entidades para que procedan al levantamiento de la medida de embargo.

CUARTO: Levantar la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro de los siguientes establecimientos de comercio denunciados como propiedad de la sociedad Dinico S.A.S., identificada con el NIT. 900.471.385-5:

- “*DINICO S.A.S.*” identificado con el número de matrícula mercantil 531.115, registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla, Atlántico.
- “*FERRETERÍA DINICO LA PAZ*” identificado con el número de matrícula mercantil 588.757, registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla, Atlántico.
- “*FERRETERÍA DINICO SOLEDAD*” identificado con el número de matrícula mercantil 826.183, registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla, Atlántico.
- “*FERRETERÍA DINICO NORTE*” identificado con el número de matrícula mercantil 841.018, registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla, Atlántico.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Barranquilla, Atlántico para que procedan al levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demandada.

QUINTO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de721afac1e341973423eb9b4659b7ecfb31d3cb219489d233a35702e3d8896**

Documento generado en 08/09/2023 02:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>